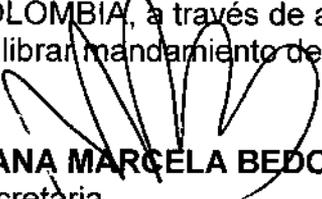


CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, con el fin de analizar la viabilidad de libran mandamiento de pago. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE LUIS ZAPATA AGUDELO
Radicado: 170884089001-2020-00052-00
Auto Interlocutorio N° 312

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Según lo establece el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10 "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representante y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." Sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento, pues lo expresado en la demanda en el acápite de las notificaciones como dirección física del demandado no hace referencia a una localización precisa, simplemente hace alusión a un sector en general como lo es la Gaviota, lo cual imposibilita

lograr su efectiva notificación (dada la extensión del lugar), en caso de que la empresa de correos escogida para tal efecto de desplace hasta ese lugar. Lo anterior, deberá ser aclarado en debida forma, puntualizando con mayor precisión la dirección para notificar al ejecutado o explicar los motivos por los cuales es dable lograr su enteramiento únicamente con la denominación genérica del sector la Gaviota.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo demás, se **RECONOCE** personería para actuar a la profesional del derecho DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, portadora de la tarjeta profesional No. 248311 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sebastián Restrepo
SEBASTIÁN RESTREPO ROJÁS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
El anterior auto se notificó en el Estado No. 57 del 5 de Agosto de 2020

Diana Marcela Bedoya Muriel
DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria